



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXXII

Jueves 1 de Febrero de 2007

EXTRAORDINARIO N.º 2

S U M A R I O

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 3**- Aprobación del Reglamento de Ceremonial y Protocolo de la Ciudad de Ceuta y texto íntegro.
- 4**- Aprobación definitiva del Reglamento para la concesión de Distinciones Honoríficas de la Ciudad de Ceuta y texto íntegro.

INFORMACION

PALACIO DE LA ASAMBLEA:Plaza de Africa s/n. - Telf. 956 52 82 00
 - Administración General Horario de 9 a 13,45 h.
 - Registro General e Información Horario de 9 a 14 y de 16 a 18 h.
 Telf. 956 52 83 15 - Fax 956 52 83 14

SERVICIOS FISCALES: C/. Padilla (Edificio Ceuta-Center)
 - Importación Telf. 956 52 82 95. Horario de 8 a 2 y de 4 a 7 h.
 - I.P.S.I. Telf. 956 52 82 86. Horario de 8 a 3 y de 4 a 6 h.

ASISTENCIA SOCIAL: Juan de Juanes s/n. - Telf. 956 50 46 52. Horario de 10 a 14 h.

BIBLIOTECA:Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 30 74. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.

LABORATORIO:..... Avda. San Amaro - Telf. 956 51 42 28

FESTEJOS:..... C/. Tte. José Olmo, 2 - Telf. 956 51 06 54

JUVENTUD:Avda. de Africa s/n. - Telf. 956 51 88 44

POLICIA LOCAL:..... Avda. de España s/n. - Telfs. 956 52 82 31 - 956 52 82 32

BOMBEROS: Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 956 52 83 55 - 956 52 82 13

INTERNET:..... <http://www.ceuta.info>

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

3.- El Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en sesión celebrada el día 22 de enero de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento de Ceremonial y Protocolo de la Ciudad de Ceuta.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de la Asamblea, se procede a su publicación.

Ceuta, 23 de enero de 2007.- V.º B.º EL PRESIDENTE.- Fdo.: Juan Jesús Vivas Lara.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: María Dolores Pastilla Gómez.

REGLAMENTO DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO

INDICE REGLAMENTO DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO DE LA CIUDAD DE CEUTA.-

Capítulo I.- De la Ciudad de Ceuta, sus tratamientos, títulos, atributos y sus usos	8
Artículo 1º.- De la Ciudad de Ceuta	8
Artículo 2º.- Sus tratamientos, título	8
Artículo 3º.- El Escudo de Ceuta	8
Artículo 4º.- La Bandera de Ceuta	8
Artículo 5º.- El Pendón o Estandarte Real de Ceuta	8
Artículo 6º.- Desfile corporativo bajo mazas	9
Artículo 7º.- De los reposteros de la Ciudad de Ceuta	9
Artículo 8º.- El Himno de Ceuta	9
 Capítulo II.- De los miembros de la Ciudad de Ceuta, tratamientos, orden de precedencia interna, atributos y sus usos.	9
Artículo 9º.- Los miembros de la Ciudad de Ceuta	9
Artículo 10º.- Tratamientos de los miembros de la Ciudad de Ceuta	9
Artículo 11º.- Orden de precedencia interna	9
Artículo 12º.- Precedencia en actos cívicos	10
Artículo 13º.- Atributos del cargo de Presidente de la Ciudad de Ceuta	10
Artículo 14º.- Atributos representativos del cargo de Diputado de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta	10
Artículo 15º.- Del uso de los atributos del cargo de Presidente de la Ciudad de Ceuta	10
Artículo 16º.- Del uso de la Medalla de la Ciudad e insignia.	10
 Capítulo III.- De los actos de la Ciudad de Ceuta, su clasificación y presidencia	10
Artículo 17º.- Clasificación de los actos de la Ciudad de Ceuta	10
Artículo 18º.- De la presidencia de los actos	10
Artículo 19º.- Actos de carácter general.	10
Representaciones	10
Artículo 20º.- Actos de carácter especial.	10
Presidencia de los mismos	10
Artículo 21º.- Ubicación de los Diputados en los actos de la Ciudad de Ceuta	10
Artículo 22º.- Sobre los Hermanamientos de la Ciudad de Ceuta	11
1.- Hermanamientos de la Ciudad	11
2.- Protocolo de Amistad.	11
Artículo 23º.- Matrimonio	11
Artículo 24º.- Del otorgamiento de nombres	11
Artículo 25º.- Luto oficial	11
Artículo 26º.- De la organización de los actos a los que acuda el Presidente de la Ciudad.	11
 Capítulo IV.- De las distinciones honoríficas de la Ciudad de Ceuta.	11
Artículo 27º.- De las distintas distinciones honoríficas de la Ciudad de Ceuta	11
Artículo 28º.- Del orden de precedencia de las Consejerías	12
Artículo 29º.- Del ámbito de aplicación del presente Reglamento	12
Artículo 30º.- Del Libro de Honor	12
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA	12
 DISPOSICIÓN DEROGATORIA	12
 DISPOSICIÓN FINAL.....	12

REGLAMENTO DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO
DE LA CIUDAD DE CEUTA.

CAPÍTULO I

DE LA CIUDAD DE CEUTA, SUS TRATAMIENTOS,
TÍTULOS, ATRIBUTOS Y SUS USOS

Artículo 1º.- De la Ciudad de Ceuta.

En el seno del Estado Español, la Ciudad de Ceuta tiene el tratamiento de Municipio con Estatuto de Autonomía, al haber accedido a su régimen de autogobierno, en los términos del artículo 144 b) de la Constitución Española.

Artículo 2º.- Sus tratamientos, título.

Por su historia y tradición la Ciudad de Ceuta ostenta los siguientes títulos: Siempre Noble, Leal y Fidelísima Ciudad de Ceuta.

Artículo 3º.- El Escudo de Ceuta .

1. El Escudo de Ceuta es el tradicional y tiene la siguiente configuración: En campo o fondo de plata, cinco escusones de azul o azul puestos en cruz, cargado cada uno de ellos de cinco bezantes de plata colocados en aspa; bordura de gules o rojo con siete castillos de oro, dos en jefe, dos en flanco y tres en punta; timbrado tradicionalmente con corona de Marqués.

2. El uso del Escudo de Ceuta en sellos oficiales es privativo de la Ciudad de Ceuta.

La utilización del escudo por particulares o entidades ajenas a ésta requerirá la introducción de elementos diferenciadores que no provoquen confusión en cuanto a la procedencia del documento o servicio que presta la entidad que lo usa.

La autorización para la utilización del escudo por aquellos particulares o entidades se tramitará en expediente propio, previa solicitud a la que se acompañará boceto del escudo y documento en el que se pretenda usar, correspondiendo su resolución al Consejo de Gobierno de la Ciudad.

3. El Escudo de Ceuta habrá de figurar en:

- a. Las banderas de Ceuta que ondeen en el exterior o se exhiban en el interior de los edificios municipales.
- b. Los Reglamentos y Ordenanzas Municipales.
- c. Las comunicaciones y publicaciones oficiales de la Ciudad.
- d. Los títulos acreditativos de honores, distinciones y condecoraciones.
- e. Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial.
- f. Los distintivos usados por las autoridades y funcionarios o trabajadores de la Ciudad a quienes corresponda.
- g. Los edificios públicos y los objetos de uso oficial en los que deba figurar por su carácter representativo.

Artículo 4º.- La Bandera de Ceuta.

1. La Bandera de Ceuta es la tradicional y se compone de cuatro triángulos blancos y cuatro negros alternos, formados por las diagonales de los vértices del rectángulo y las perpendiculares al centro de los lados al

mismo, comenzando el color negro por el triángulo comprendido entre el vértice superior izquierdo del rectángulo, el centro del mismo y el centro de su lado superior.

2. La Bandera de Ceuta ondeará en el exterior de todos los edificios públicos dependientes de ella junto con la Bandera de España, situándose a la izquierda de ésta (derecha del observador). En el caso de que ondee también la Bandera de la Unión Europea, ésta se situará a la izquierda de la Enseña Nacional que quedará en el centro, colocándose la de la Ciudad de Ceuta a la derecha (izquierda del observador), conforme a lo establecido en el artículo 6º, de la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

3. La Bandera de Ceuta estará en lugar destacado en el Salón de Sesiones y despachos oficiales del Presidente y Consejeros de la Ciudad, así como en la fachada principal del Palacio de la Asamblea acompañando a la Bandera de España.

4. En los actos públicos de la Ciudad de Ceuta, la Bandera de Ceuta estará situada en lugar destacado, junto a la Enseña Nacional, siguiendo el orden de precedencia establecido en el apartado 2º, del presente artículo.

5. Sobre la Bandera de Ceuta no se podrán incluir siglas o símbolos que representen partidos políticos, sindicatos, asociaciones y otro tipo de entidades.

Artículo 5.- El Pendón o Estandarte Real de Ceuta.

1. El Pendón o Estandarte Real de Ceuta ocupará un lugar preferente en el Salón del Trono del Palacio de la Asamblea en una vitrina acondicionada para su óptima conservación.

2. Para evitar deterioros, se utilizará la réplica que, a tal efecto, dispone la Ciudad. Sólo se hará uso de ella el Día de la Festividad del Corpus Christi, salvo circunstancias excepcionales que motiven su utilización, previo acuerdo del Consejo de Gobierno.

3. En la procesión del Corpus se seguirá el siguiente ritual respecto al uso del Pendón:

El Presidente de la Ciudad de Ceuta lo saca del Palacio de la Asamblea y, a la salida, en el exterior, tras saludar a la Bandera de España, se la entregará al Comandante General, rindiéndosele los Honores de Ordenanza. Una vez se rindan los Honores correspondientes, se iniciará la procesión hacia la Catedral, portando el Pendón el Comandante General, acompañado del Presidente de la Ciudad de Ceuta, seguida de la Asamblea, que desfilará corporativamente bajo mazas.

El Presidente de la Ciudad, acompañado del Comandante General, entregará, según el orden protocolario establecido en este Reglamento, a los miembros electos de la Asamblea el Estandarte, portándose alternativamente durante todo el trayecto por los mismos.

Finalizada la procesión se esperará la entrada de la Custodia a la puerta de la Santa Iglesia Catedral. Una vez dentro del templo, el Presidente de la Ciudad Autónoma de Ceuta entregará el Pendón al Comandante General quien lo trasladará de nuevo hasta el Palacio de la Asamblea, rindiéndose nuevamente Honores de Ordenanza, entregándolo al Presidente de la Ciudad que lo introduce en el Palacio, acompañado del Excmo. Sr. Comandante General y seguido por la Asamblea y Autoridades presentes en el acto, desde cuyo balcón principal preside el desfile de las fuerzas que le han rendido honores, enarbolando el Estandarte durante el mencionado desfile.

Artículo 6º.- Desfile corporativo bajo mazas.

1. Los Diputados de la Asamblea y Consejeros del Gobierno desfilarán corporativamente, bajo mazas, con la asistencia de dos Maceros, seis Alguaciles y seis Policías de gala en los siguientes actos:

- Procesión del Corpus
- Desfile procesional de la Festividad de Ntra. Sra. de África (5 de agosto).
- Ofrenda floral a la Virgen de África (4 de agosto).
- Procesión del Santo Entierro.
- Renovación del voto a la Virgen de África (9 de febrero).
- Actos extraordinarios y solemnes que el Consejo de Gobierno estime oportunos.

2.- El Jefe de la Policía Local y el Jefe de Protocolo, acompañarán a las Autoridades anteriormente mencionadas en las procesiones.

Artículo 7º.- Los reposteros de la Ciudad de Ceuta.

1. Los reposteros de la Ciudad de Ceuta serán confeccionados en paño o terciopelo color granate, portando en su centro el Escudo de la Ciudad de Ceuta.

2. Los reposteros de la Ciudad figurarán en las balconadas del Palacio Autonómico el Jueves y Viernes Santo, durante las Fiestas Patronales, el Día del Corpus, Día de San Antonio (13 de junio), Función del Voto a la Virgen de África (9 de febrero), la festividad de San Daniel y Compañeros Mártires, Patronos de Ceuta, Día de la Hispanidad y el Día de la Ciudad de Ceuta (2 de septiembre), así como en aquellos actos que por su relevancia aconsejen un mayor ornato del edificio o de la Plaza de África. Junto a estos podrán colocarse los reposteros que tradicionalmente vienen poniéndose con tal motivo, así como los que lleven las armas del Estado.

3. En las balconadas y fachada de la zona noble del Palacio de la Asamblea no se podrán colocar otros tipos de decoración distintos de los anteriormente señalados.

Cuando así se precise, se habilitará un lugar en la fachada principal de la zona moderna para tal fin.

Artículo 8º.- El Himno de Ceuta

1. El Himno de la Ciudad de Ceuta es el que tradicionalmente se viene usando como tal. Su partitura oficial y letra son las que figuran en el anexo del presente Reglamento.

2. El Himno de la Ciudad será interpretado en los actos oficiales a los que asista el Presidente de la Ciudad, en los actos locales deportivos o de cualquier otra naturaleza en los que haya una representación oficial de Ceuta y en aquellos cuya solemnidad así lo aconseje.

3. En los actos oficiales de carácter general, organizados por la Ciudad de Ceuta en los que, por su naturaleza, se requiera la interpretación del himno nacional, ésta se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Cuando al iniciarse el acto esté prevista la ejecución de los himnos oficiales, el himno nacional de España se interpretará en primer lugar, seguido del himno de la Ciudad de Ceuta.

b. En los casos en que esté prevista la ejecución de los expresados himnos al finalizar el acto, el himno nacional

de España se interpretará en último lugar. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del Real Decreto 1560/1997, de 10 de octubre, por el que se regula el Himno Nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DE LA CIUDAD DE CEUTA,
TRATAMIENTOS, ORDEN DE PRECEDENCIA
INTERNA, ATRIBUTOS Y SUS USOS.

Artículo 9º.- Los miembros de la Ciudad de Ceuta. Los miembros de la Ciudad de Ceuta mantendrán en todos los actos oficiales el orden de precedencia que se establece en el presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el R.D. 2099/83, de 4 de agosto, con respecto a los actos celebrados en el territorio de una Comunidad Autónoma.

Artículo 10º.- Tratamientos de los miembros de la Ciudad de Ceuta.

1. El Presidente de la Ciudad tiene el tratamiento de Excelentísimo.

2. Los Consejeros y los Vicepresidentes del Gobierno autónomo y de la Asamblea ostentan el tratamiento de Excelentísimo.

3. Los Ex Alcaldes y Ex Presidentes de la Ciudad recibirán el mismo tratamiento que cuando ostentaban el cargo.

4. Los Diputados, Viceconsejeros y Jefe del Gabinete del Presidente y Directores Generales tienen el tratamiento de Ilustrísimos.

Artículo 11º.- Orden de precedencia interna. El orden de precedencia interno de la Ciudad de Ceuta será el siguiente:

1º.- Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Gobierno

2º.- Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea.

3º.- Excmos. Sres. Vicepresidentes del Gobierno autónomo.

4º.- Excmos. Sres. Consejeros conforme a lo establecido en el artículo 28º, del Capítulo IV del presente Reglamento.

5º.- Excmos. Sres. Vicepresidentes de la Mesa de la Asamblea.

6º.- Ilmos. Sres. Portavoces de los grupos políticos de la Asamblea.

7º.- Ilmos. Sres. Diputados de la Asamblea por su orden electoral y de mayor a menor representación en la misma.

8º.- Ilmos. Sres. Viceconsejeros por el orden de sus Consejerías respectivas.

9º.- Ex Alcaldes y ex Presidentes de la Ciudad.

10º.- Ilmo. Sr. Jefe del Gabinete del Presidente, Directores Generales y Subdirectores Generales, siguiendo el orden de precedencia de sus respectivas Consejerías.

11º.- Secretario del Pleno y los titulares de los órganos de Intervención y Tesorería.

12º.- Los titulares de los Órganos Directivos de la Administración de la Ciudad (incluidos Gerentes y Directores de Patronatos, Organismos Autónomos y Sociedades dependientes de la Ciudad), siguiendo el orden de precedencia de sus respectivas Consejerías.

13º.- Cronista Oficial de la Ciudad.

14º.- Hijos Predilectos y Adoptivos.

15º.- Medallas de la Ciudad en sus categorías de oro, plata y bronce.

16º.- Diputados Honorarios.

17º.- Escudos de oro de la Ciudad.

18º.- Medallas de la Autonomía.

19º.- Jefe de Protocolo de la Ciudad de Ceuta.

Artículo 12º.-Precedencia en actos cívicos.

En los actos cívicos de carácter oficial, en los que sea preciso el desfile de los miembros de la Asamblea y Consejeros del Gobierno, éstos se situarán de menor a mayor atendiendo a la proporcionalidad que su grupo ostente, cerrando el desfile el Excmo. Sr. Presidente, precedido de los Vicepresidentes del Gobierno autónomo y Excmos. Sres. Consejeros. A excepción de los actos religiosos que así lo requieran, en los que se situarán de mayor a menor, iniciando el desfile el Excmo. Sr. Presidente.

Artículo 13º.- Atributos del cargo de Presidente de la Ciudad de Ceuta.

1. Los atributos representativos del cargo de Presidente de la Ciudad de Ceuta son los siguientes:

a) Collar con el escudo de la Ciudad del que penderá la medalla que se describe en el apartado b) de este artículo.

b) Medalla en cuyo anverso figura el escudo de la Ciudad y la leyenda «Asamblea de la Ciudad de Ceuta». En el reverso, la bandera de la Ciudad con un borde azul sobre el que se lee «La Siempre Noble, Leal y Fidelísima Ciudad de Ceuta».

c) Bastón con empuñadura de oro con escudo de la Ciudad y borlas.

d) Fajín de seda con los colores de la Bandera de España y el escudo de Ceuta bordado en relieve en el centro.

e) Insignia de solapa reproducción de la Medalla descrita en el apartado b) prendida por cinta con los colores de la bandera de la Ciudad con pasador.

2. Tanto el collar como el bastón y el fajín, atributos del cargo de Presidente, son propiedad de la Ciudad de Ceuta y, por tanto, deberán ser devueltos cuando cese su titular en el cargo para el que ha sido elegido.

Artículo 14º.- Atributos representativos del cargo de Diputado de la Asamblea.

Los atributos representativos del cargo de Diputado de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta son los siguientes:

a) Medalla con cordón de seda de los colores de la bandera de Ceuta igual que la del Presidente. Dicha Medalla podrá ser portada colgada con imperdible en la solapa.

b) Insignia de solapa

Artículo 15º.- Del uso de los atributos del cargo de Presidente de la Ciudad de Ceuta.

El Presidente de la Ciudad de Ceuta podrá utilizar Collar, Medalla, Bastón y Fajín el día de su toma de posesión, en la función religiosa del Día de Ntra. Sra. de África (5 de agosto), Renovación del Voto a la Virgen de África (9 de febrero) y Día del Corpus, en los actos oficiales organizados con motivo del Día de la Ciudad (2 de septiembre), así como en aquellos actos que por su solemnidad lo requieran.

Artículo 16º.- Del uso de la Medalla de la Ciudad e insignia.

1. Los Diputados de la Asamblea utilizarán la Medalla de la Ciudad en los actos que se señalan en el artículo anterior, haciendo uso de la insignia de solapa en aquellos actos que deseen como expresión de la representación popular que ostentan.

2. Aquellos Consejeros no electos, que con anterioridad hayan sido Concejales o Diputados electos podrán portar la medalla que les fue impuesta con tal motivo en los actos que se señalen. Asimismo, los ex miembros de la Corporación y/o Asamblea podrán utilizar la insignia en los actos oficiales a los que sean invitados por la Ciudad Autónoma.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS DE LA CIUDAD DE CEUTA, SU CLASIFICACIÓN Y PRESIDENCIA

Artículo 17º.- Clasificación de los actos de la Ciudad de Ceuta.

A los efectos del presente Reglamento, los actos de la Ciudad de Ceuta se clasifican en:

a) Actos de carácter general, que son todos aquellos que organice institucionalmente la Ciudad con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos nacionales o locales.

b) Actos de carácter especial, que son los organizados por las distintas Consejerías con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respectivos servicios, funciones y actividades.

Artículo 18º.- De la presidencia de los actos.

La Presidencia de los actos de la Ciudad de Ceuta, cualquiera que sea su carácter, corresponde al Presidente de la Ciudad.

Artículo 19º.- Actos de carácter general. Representaciones.

En los actos de carácter general, organizados por la Ciudad de Ceuta, la persona que represente a una autoridad superior a la de su propio rango no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad representada y ocupará el lugar que le corresponde por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación del Presidente de la Ciudad.

Artículo 20º.- Actos de carácter especial. Presidencia de los mismos.

En los actos de carácter especial que no asista el Presidente de la Ciudad, ostentará la Presidencia el Consejero responsable del área que lo organice. Si al acto acude el Presidente, el Consejero del área que lo organice ocupará el primer puesto en la precedencia de entre los Consejeros asistentes al acto.

Artículo 21º.- Ubicación de Diputados en los actos de la Ciudad de Ceuta.

Los Diputados asistentes a los actos de la Ciudad que no ocupen lugar en la Presidencia de los mismos, se situarán en lugar preferente.

Artículo 22º.- Sobre los Hermanamientos de la Ciudad de Ceuta.

1.- Hermanamientos de la Ciudad.

1. Los hermanamientos que la Ciudad de Ceuta realice con otras ciudades deberán ser acordados por el Pleno de la Asamblea. En ese acuerdo se designará también el responsable del hermanamiento, que, junto con el Departamento de Protocolo, prepararán y desarrollarán el mismo.

2. El acto solemne de la firma de los acuerdos de Hermanamiento, se desarrollará de la siguiente forma:

a) El acto tendrá lugar en el Salón de Plenos antiguo. Los Miembros de la Asamblea, portando la Medalla, asistirán al acto solemne, acompañado de los Consejeros del Gobierno.

b) Se abrirá el acto por el Presidente de la Ciudad.

c) A continuación se dará lectura de las notas históricas del hermanamiento por la persona designada para ello.

d) Lectura por el Secretario del acuerdo del Ilustre Pleno de la Asamblea por el que se aprueba el hermanamiento.

e) Lectura del documento solemne del Hermanamiento.

f) Firma del documento por el Presidente de la Ciudad de Ceuta y por el Presidente o Alcalde de la otra Ciudad.

g) Palabras del Presidente o Alcalde de la Ciudad hermanada.

h) Palabras del Presidente de la Ciudad de Ceuta.

i) Entrega de la llave de oro de la Ciudad de Ceuta por parte del Presidente.

3. El resto de los actos que se lleven a cabo durante la visita de la delegación de una ciudad hermanada tendrá una programación redactada por la Ciudad de Ceuta, a través del Responsable del Hermanamiento y del Departamento de Protocolo.

2. Protocolo de Amistad.

1.- Podrán establecerse contactos previos con otras ciudades, municipios, o comunidades, que hayan solicitado con la Ciudad de Ceuta el hermanamiento, que quedarán reflejados, tras los oportunos contactos entre ambas administraciones, en un PROTOCOLO DE AMISTAD, en el que se plasmarán, como declaración de intenciones, aquellos acuerdo, convenios o proyectos a desarrollar conjuntamente.

2.- El PROTOCOLO DE AMISTAD será ratificado por los consistorios de ambas ciudades en sendas sesiones plenarias, previa propuesta motivada de la Presidencia, en el que se significará las relaciones de las dos ciudades, sus intenciones futuras y los procesos de desarrollo de las mismas, pudiendo abocar en el tiempo en la firma de un Hermanamiento Oficial o en la puesta en marcha de otro tipo de actuaciones comunes: intercambios escolares o técnicos, programas de cooperación al desarrollo, intervenciones de voluntariado, encuentros de localidades u otras actuaciones conjuntas.

Artículo 23º.- Matrimonios.

El Presidente de la Ciudad de Ceuta, será competente para autorizar matrimonios en los términos previstos en el Código Civil, éstos se celebrarán en las dependencias municipales habilitadas al efecto.

Artículo 24º.- Del otorgamiento de nombres.

1. Podrá otorgarse a espacios públicos, calles, edificios y monumentos, el nombre de personas y entidades

que reúnan méritos suficientes, bien sea por servicios y actividades especiales realizados a favor de Ceuta, o por su relevancia indiscutible en el ámbito científico, cultural, artístico, deportivo, social, etc.

2. La denominación se otorgará por el Ilustre Pleno de la Asamblea, previo dictamen de la Comisión competente.

3. En el acuerdo de otorgamiento, se facultará a la Presidencia para fijar la fecha de ejecución del mencionado acuerdo.

4. En ningún caso las banderas de España y de Ceuta servirán para descubrir las placas. Se podrá utilizar la combinación de colores de las mismas para ello.

Artículo 25º.- Luto oficial.

1. El Presidente de la Ciudad de Ceuta determinará, mediante DECRETO, la declaración de LUTO OFICIAL, cuando circunstancias o hechos de trascendencia nacional o local, así lo requieran.

2. En el decreto emitido por la Presidencia se incluirán todas y cada una de las acciones a desarrollar, en señal de respeto o condolencia, por el luto declarado. Estas acciones podrán ser:

-Suspender todos los actos públicos oficiales, organizados por la Ciudad de Ceuta, durante el tiempo que perdure el luto oficial decretado.

- Arriar a media asta las banderas de Ceuta que ondeen en el exterior de los edificios públicos de la Ciudad y retirar, en acto de respeto, el resto de enseñas nacionales y europeas de los mismos edificios, cuando se trate de declaración de luto oficial local.

- Prender en las banderas de Ceuta situadas en el interior de las distintas dependencias y despachos, un crespón negro, como señal de luto.

- Cualesquiera otras que incidan en significar y difundir la declaración del luto oficial decretado.

3. Del Decreto del Presidente de la Ciudad en el que se declare el luto oficial, se dará cuenta a la Junta de Portavoces.

Artículo 26º.- De la organización de los actos de la Ciudad.

1. El Servicio de Protocolo tendrá a su cargo la organización y atención del protocolo oficial de todos los actos públicos que se celebren. Para ello las Consejerías le facilitarán toda la colaboración que demande el mismo.

2. El mencionado Servicio de Protocolo dependerá directamente del Presidente de la Ciudad de Ceuta. Este Servicio se regulará en un reglamento que deberá ser elaborado en un plazo no superior a tres meses, a partir de la publicación del presente Reglamento de Ceremonial y Protocolo.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISTINCIONES HONORÍFICAS
DE LA CIUDAD DE CEUTA

Artículo 27º.- De las distintas distinciones honoríficas de la Ciudad de Ceuta.

1. Las distinciones honoríficas que concede la Ciudad de Ceuta son las siguientes:

a) Medalla de la Ciudad, de oro y brillantes.

b) Título de Hijo Predilecto.

- c) Título de Hijo Adoptivo.
- d) Medalla de la Ciudad en sus categorías de oro, plata y bronce.
- e) Nombramiento de Diputados Honorarios.
- f) Escudo de oro de la Ciudad.
- g) Medalla de la Autonomía.
- h) Llave de la Ciudad de Ceuta.

El régimen jurídico de estas distinciones honoríficas será el establecido en el Reglamento aprobado a tal fin.

Artículo 28º.- Del orden de precedencia de las Consejerías.

El orden de precedencia de las distintas Consejerías será establecido por acuerdo del Consejo de Gobierno.

Artículo 29º.- Del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

El alcance de las normas del presente Reglamento queda limitado al ámbito de la Ciudad Autónoma de Ceuta, sin que su determinación confiera por sí, honor o jerarquía, ni implique, fuera de él, modificación del propio rango, competencia o funciones reconocidas o atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 30º.-Del Libro de Honor.

1. En la Ciudad de Ceuta existirá un Libro de Honor (conocido como Libro de Oro), que deberá ser debidamente foliado, en el que plasmarán su firma aquellas personalidades que visiten la Ciudad, así como las que se determinen por la Ciudad.

2. El Libro de Honor quedará depositado en el despacho de Presidencia, custodiado por el Departamento de Protocolo de la Ciudad, que velará por su estado, conservación y uso adecuado.

4.- El Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Ceuta, en sesión celebrada el día 22 de enero de 2007, aprobó definitivamente el Reglamento para la concesión de Distinciones Honoríficas de la Ciudad de Ceuta.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de la Asamblea, se procede a su publicación.

Ceuta, 23 de enero de 2007.- V.º B.º EL PRESIDENTE.- Fdo.: Juan Jesús Vivas Lara.- LA SECRETARIA GENERAL.- Fdo.: María Dolores Pastilla Gómez.

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE DISTINCIONES HONORÍFICAS
DE LA CIUDAD DE CEUTA

INDICE REGLAMENTO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS DE LA CIUDAD DE CEUTA.-

Capítulo I.- De la honores de la Ciudad de Ceuta	13
Artículo 1º.- De los honores de la Ciudad de Ceuta	13
Artículo 2º.- Concesión de las distinciones	14
Capítulo II.- De los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo de la Ciudad de Ceuta.	14
Artículo 3º.- Concesión y carácter	14
Artículo 4º.- Del Título de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo	14
Artículo 5º.- Tramitación y entrega del Título	14
Artículo 6º.- Del lugar que ocuparán en los actos organizados por la Ciudad	14
Capítulo III.- De la Medalla de la Ciudad de Ceuta	14
Artículo 7º.- Acuerdo de creación	14
Artículo 8º.- Concesión de la Medalla	14
Artículo 9º.- Modelo de la condecoración	15
Artículo 10º.- Categorías de la Medalla de la Ciudad	15
Artículo 11º.- Tramitación para la concesión de la Medalla de la Ciudad	15
Artículo 12º.- De la imposición de la Medalla	15

3. Podrán establecerse otros libros de firmas, en edificios y dependencias municipales no ubicados en el Palacio de la Asamblea, en los que se recogerán las firmas de personalidades que visiten los aludidos centros. La custodia de estos libros estará a cargo de la Consejería correspondiente.

4. La concesión de placas, diplomas, inscripciones y otro tipo de regalos institucionales, con carácter honorífico, de reconocimiento o de agradecimiento, correrá a cargo de la Presidencia de la Ciudad, a propuesta de las Consejerías, con conocimiento del Departamento de Protocolo, que se encargará de la confección, elaboración, diseño y procedimiento de entrega de los aludidos objetos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Cuantas personas o entidades se hallen actualmente en posesión de algunas de las distinciones objeto de este Reglamento, continuarán en el disfrute de las mismas con los derechos, honores y prerrogativas reconocidas por las normas y acuerdos vigentes en su concesión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Reglamento quedan derogados los Reglamentos de Ceremonial y Protocolo de la Ciudad de Ceuta y de Distinciones Honoríficas aprobados por acuerdo de la Asamblea de 3 de junio de 1998, así como cuantas normas anteriores de igual o inferior rango se opongan al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

Artículo 13º.- Caducidad de la Medalla de la Ciudad 15
 Capítulo IV.- Del nombramiento de Diputados honorarios de la Ciudad de Ceuta 15
 Artículo 14º.- Del nombramiento 15
 Artículo 15º.- Límite de los nombramientos 16
 Artículo 16º.- Acuerdo de concesión 16
 Artículo 17º.- Carácter del nombramiento 16
 Artículo 18º.- Funciones de representación que pueden encomendarsele 16
 Artículo 19º.- Entrega de la concesión 16
 Capítulo V.- De la concesión del Escudo de oro de la ciudad. 16

 Artículo 20º.- De la concesión del Escudo de oro de la Ciudad 16
 Artículo 21º.- Modelo 16
 Artículo 22º.- Acuerdo de concesión 16
 Artículo 23º.- Imposición del escudo 16
 Artículo 24º.- Título acreditativo 16
 Artículo 25º.- Del escudo de la Ciudad a los empleados públicos 16
 Capítulo VI.- De la Medalla de la Autonomía de Ceuta. 16
 Artículo 26º.- De la concesión de la Medalla de la Autonomía 16
 Artículo 27º.- Tramitación, limitación y concesión De la Medalla 16
 Artículo 28º.-Carácter del título 17
 Artículo 29º.- Modelo de la condecoración 17
 Artículo 30º.- De la imposición de la Medalla de la Autonomía 17

 Artículo 31º.- Caducidad de la Medalla de la Autonomía de la Ciudad de Ceuta 17
 Capítulo VII.- De la llave de la Ciudad 17
 Artículo 32º.- Sobre la llave de la Ciudad de Ceuta 17
 Capítulo VIII.- Del Registro de Honores y Distinciones 17
 DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA 17
 DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA 17
 DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA 17
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA 17
 DISPOSICIÓN DEROGATORIA 18
 DISPOSICIÓN FINAL..... 18

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE DISTINCIONES HONORÍFICAS DE LA CIUDAD DE CEUTA.

CAPÍTULO I

DE LOS HONORES DE LA CIUDAD DE CEUTA

Artículo 1º.- De los honores de la Ciudad de Ceuta

1. Mediante el presente reglamento, se regula el proceso de concesión de honores y distinciones de la Ciudad de Ceuta a aquellas personas naturales o jurídicas merecedoras de dicho reconocimiento a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local de la Ley 7/85 de 2 de abril , Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 186 al 191 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

2. Las distinciones honoríficas que con carácter oficial podrá conferir la Ciudad de Ceuta, para agradecer y dar público reconocimiento por acciones o servicios extraordinarios serán los siguientes:

- a. Medalla de la Ciudad, de oro y brillantes.
- b. Título de Hijo Predilecto.
- c. Título de Hijo Adoptivo.
- d. Medalla de la Ciudad en sus categorías de oro, plata y bronce.
- e. Nombramiento de Diputados Honorarios.
- f. Escudo de Oro de la Ciudad
- g. Medalla de la Autonomía.
- h. Llave de la Ciudad

3. Las distinciones y condecoraciones señaladas en el apartado anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico o administrativo.

Artículo 2º.- Concesión de las distinciones.

1. Con la sola excepción de la Familia Real, las mencionadas distinciones no podrán ser otorgadas a personas que desempeñen altos cargos en la Administración que extiendan sus competencias al territorio correspondiente a la Ciudad de Ceuta.

2. En los demás casos, la concesión de las distinciones honoríficas expresadas deberá ir precedida del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO DE LA CIUDAD DE CEUTA.

Artículo 3º.- Concesión y carácter

1. Los títulos de Hijo Predilecto y Adoptivo, constituyen la primera y mayor distinción que la Ciudad de Ceuta puede otorgar, con la salvedad de la Medalla de la Ciudad de oro y brillantes que tiene preeminencia sobre ellos. Por lo tanto, para que mantengan su prestigio, habrá de observarse en su concesión el máximo rigor y la mayor restricción posible.

2. Estos títulos tendrán carácter vitalicio y una vez otorgados seis para cada uno de ellos, no podrán conferirse otros mientras vivan las personas favorecidas, a menos que se trate de un caso muy excepcional, a juicio de la Asamblea de la Ciudad, que habrá de declarar dicha excepcionalidad en sesión plenaria y por unanimidad. En esta limitación no se tendrán en cuenta los nombramientos a título póstumo para los que no operará la misma.

Artículo 4º.- Del Título de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo

1. La concesión del título de Hijo Predilecto de la Ciudad de Ceuta sólo podrá recaer en quienes, habiendo nacido en ella, hayan destacado de forma extraordinaria por cualidades o méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor de la Ciudad que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público.

2. La concesión del título de Hijo Adoptivo de la Ciudad de Ceuta podrá otorgarse a las personas que, sin haber nacido en la Ciudad, reúnan las circunstancias señaladas en el apartado anterior.

3. Tanto el título de Hijo Predilecto como el de Hijo Adoptivo podrán ser concedidos a título póstumo, siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

Artículo 5.- Tramitación y entrega del Título

1. La concesión de los títulos de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo será acordado por la mayoría absoluta del

Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta, a propuesta del Presidente, de diez o más Diputados, a solicitud de diez o más Entidades, Organismos o Sociedades legalmente constituidas o a instancia popular con la firma al menos de quinientos vecinos, previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estos honores.

2. Acordada la concesión de cualquiera de los dos títulos anteriores, la Asamblea fijará la fecha en que se reunirá, en sesión solemne y a este sólo efecto, para hacer entrega al agraciado del diploma que acredite la distinción.

3. El expresado diploma deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá de una manera muy sucinta los merecimientos que justifican la concesión y la leyenda «Hijo Adoptivo» o «Hijo Predilecto», según proceda. Al pergamino se le adjuntará, en la concesión, una placa conmemorativa, que incluirá, como el pergamino, el Escudo de la Ciudad de Ceuta.

Artículo 6º.- Del lugar que ocuparán en los actos organizados por la Ciudad.

Las personas a quienes se concedan los títulos de Hijo Predilecto o Hijo Adoptivo de la Ciudad tendrán derecho a acompañar a la Corporación en los actos o solemnidades a que ésta concurra, ocupando el lugar que para ello le esté señalado. A tal efecto, el Presidente dirigirá a los agraciados una comunicación oficial, participándoles la invitación a asistir al acto concreto.

CAPÍTULO III

DE LA MEDALLA DE LA CIUDAD DE CEUTA

Artículo 7º.- Acuerdo de creación.

Por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Ceuta de 22 de marzo de 1949, ratificando lo adoptado el 23 de marzo de 1937 y 2 de agosto de 1939, se crea la Medalla de la Ciudad de Ceuta a fin de premiar excepcionales servicios o trabajos en bien de la Ciudad, ya sea en su aspecto económico, como en el social, cultural o artístico. También se premiará con ella la constancia, laboriosidad o abnegación en los cargos y aquellos trabajos o esfuerzos extraordinarios que favorezcan de una manera notoria y evidente el progreso y prosperidad de Ceuta.

Artículo 8º.- Concesión de la Medalla.

La Medalla de la Ciudad de Ceuta se podrá conceder a las personas físicas o jurídicas, así como a instituciones, corporaciones o asociaciones que se hayan distinguido en el cumplimiento de sus fines y ellos redunden en beneficio señalado para la Ciudad. Si se trata de una persona física irá

colocada sobre el pecho y, prendida en sus pendones, banderas o insignias si se trata de un colectivo. Podrá otorgarse también a título póstumo, en cuyo caso se entregará a un familiar fallecido.

Artículo 9º.- Modelo de la condecoración.

El modelo de la condecoración será el siguiente:

Escudo de la Ciudad esmaltado, abrazado por dos ramas una de laurel y otra de roble, que arrancan de su base y orlado con la leyenda «Noble, Leal y Fidelísima». Cada Medalla llevará en el reverso el nombre de la persona agraciada y el año de su concesión, así como su número de orden.

La Medalla será prendida por cinta con los colores de la bandera de la Ciudad con pasador del mismo metal que la Medalla otorgada.

El tamaño del conjunto es el corriente en esta clase de condecoraciones.

Artículo 10º.- Categorías de la Medalla de la Ciudad.

1. La Medalla de la Ciudad tendrá cuatro categorías: Medalla de oro y brillantes, Medalla de oro, de plata y de bronce.

2. La primera podrá concederse únicamente a la Familia Real. Las de oro, plata y bronce, se concederán discrecionalmente según la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la Ciudad y las particulares circunstancias de la persona o institución objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia en su apreciación, más que al número, a la calidad de los merecimientos de quien haya de ser galardonado.

3. Con objeto de graduar debidamente la importancia de cada una de las categorías, su concesión será limitada a una al año para la de oro, dos para la de plata y tres para la de bronce.

Artículo 11º.- Tramitación para la concesión de la Medalla de la Ciudad.

1. La Medalla de la Ciudad de Ceuta se concederá previa instrucción de expediente que podrá iniciarse a propuesta del Presidente, de diez o más Diputados, a solicitud de diez Entidades, Organismos o Sociedades legalmente constituidas o a instancia popular con la firma de un mínimo de quinientos vecinos.

2. Tomada en consideración la propuesta por resolución del Presidente de la Ciudad, se designará un instructor que deberá ser un Diputado o Consejero de la Ciudad. Se abrirá un periodo de información pública para acreditar los hechos que no puedan justificarse documentalmente y para recibir adhesiones a la propuesta.

El instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias para la más depurada y completa investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaraciones a cuantas personas o entidades

puedan suministrar informes y haciendo constar todos los datos, referencias y antecedentes que se consideren precisos, tanto los de carácter favorable como adverso a la propuesta inicial.

3. Recabados los datos necesarios, el instructor formulará la propuesta de concesión a la Asamblea, recogiendo en la misma los merecimientos más relevantes de la persona o entidad agraciada.

4. La Medalla de oro será concedida por la Asamblea en sesión extraordinaria convocada para este sólo efecto, y la de plata y la de bronce, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria. En el plazo de dos meses, desde este acuerdo, tendrá lugar el acto formal de la concesión cuya fecha será fijada por el Presidente de la Ciudad. La desestimación invalidará toda nueva propuesta que se realice durante los tres años siguientes a favor de la misma persona o colectividad.

5. Este procedimiento no será necesario en la tramitación del expediente para la concesión de la Medalla especial de oro y brillante, que será aprobada por la Asamblea, a propuesta del Presidente.

Artículo 12º.-De la imposición de la Medalla.

1. La imposición de la Medalla se realizará en un acto público al que se le dará la máxima solemnidad.

2. Como testimonio de la concesión acordada, los favorecidos recibirán el correspondiente diploma que se extenderá en pergamino artístico.

3. Al acto solemne se invitará a las Autoridades de la Ciudad, de acuerdo con las normas de protocolo en uso.

El acto se iniciará con la lectura del acuerdo de concesión, siguiendo discurso del Presidente con explicación de los méritos del agraciado, imposición de la Medalla, y contestación del galardonado, únicamente cuando no sea posible la presencia del interesado en el acto, podrá prescindirse de ello, organizándose en forma adecuada para el mayor relieve del honor que se otorga y enaltecimiento de la personalidad del que lo recibe.

Artículo 13º.-Caducidad de la Medalla de la Ciudad.

La concesión de la Medalla de la Ciudad caducará al fallecimiento del agraciado o cuando la institución o entidad deje de existir o prestar sus servicios, dejando libre la posibilidad de conceder otra en el computo total reflejado en el artículo 10.3 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL NOMBRAMIENTO DE DIPUTADOS HONORARIOS DE LA CIUDAD DE CEUTA

Artículo 14º.-Del nombramiento.

El nombramiento de Diputado Honorario de la Ciudad de Ceuta podrá ser otorgado por ésta a personalidades nacionales o extranjeras como muestra de alta consideración que le merecen o correspondiendo a principios de reciprocidad.

Artículo 15º.-Límite de los nombramientos.

En el otorgamiento de estas distinciones habrá de observarse una gran moderación y prudencia. La Ciudad no podrá hacer nuevos nombramientos de Diputados honorarios mientras vivan cuatro personas que ostenten dicho nombramiento.

Artículo 16º.-Acuerdo de concesión.

La concesión de estos honores habrá de ser acordada por la Asamblea, a propuesta del Presidente o de la mayoría de Diputados.

Artículo 17º.- Carácter del nombramiento.

Los nombramientos de Diputados honorarios podrán hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado, circunscrito al periodo que corresponda al del cargo que ostente el designado, cuando la distinción haya sido acordada expresamente en atención a dicho cargo.

Artículo 18º.-Funciones de representación que pueden encomendarsele.

1. Los designados carecerán de facultades para intervenir en el gobierno y administración de la Ciudad, pero ésta podrá encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial de Ceuta.

2. La concesión de estas distinciones a extranjeros requerirá la autorización expresa del Ministerio de las Administraciones Públicas, previo informe del de Asuntos Exteriores.

Artículo 19º.- Entrega de la concesión.

1. Acordada la concesión de estos títulos y para la entrega del diploma se procederá en la forma que dispone el número 2 del artículo 5º . Al diploma se acompañará una medalla idéntica a las que usan los Diputados.

2. Los favorecidos con estos nombramientos podrán ostentar en actos oficiales, como insignia acreditativa del honor recibido, una medalla idéntica a la que usan los Diputados efectivos de la Asamblea de la Ciudad de Ceuta.

CAPÍTULO V

DE LA CONCESIÓN DEL ESCUDO DE ORO DE LA CIUDAD

Artículo 20º.- De la concesión del Escudo de oro de la Ciudad.

La concesión del Escudo de oro de la Ciudad de Ceuta irá destinada a mostrar el agradecimiento de ésta a personas que institucional o profesionalmente se hayan distinguido por su dedicación e interés demostrado en el progreso de la Ciudad y obedece al deseo de hacer constar públicamente, mediante una concesión honorífica, tales esfuerzos.

Artículo 21º.- Modelo.

La distinción será una reproducción del escudo de la Ciudad en miniatura para colocar en la solapa.

Artículo 22º.- Acuerdo de concesión.

El Escudo de oro habrá de ser concedido por la Asamblea, a propuesta del Presidente o de un número de Diputados no inferior a cinco, pudiendo ser instada por cualquier miembro de la Asamblea o por Entidad u Organismo público o privado.

Artículo 23º.- Imposición del escudo.

Concedido el Escudo, será impuesto por el Presidente en un acto solemne al que se dotará de un contenido acorde a su relevancia.

Artículo 24º.- Título acreditativo.

La concesión del Escudo de oro llevará consigo la expedición de un título que acredite la misma.

Artículo 25º.- Del Escudo de la Ciudad a los empleados públicos.

La concesión del Escudo de la Ciudad a sus empleados se considera como un premio a éstos por los servicios prestados, quedando excluida de la regulación del presente Reglamento y rigiéndose por sus propias normas.

CAPÍTULO VI

DE LA MEDALLA DE LA AUTONOMÍA DE CEUTA

Artículo 26º.- De la concesión de la Medalla de la Autonomía.

1. Por acuerdo del Consejo de Gobierno de 15 de julio de 1998, se creó la Medalla de la Autonomía de Ceuta.

a. Podrá serle concedida la Medalla de la Autonomía de Ceuta a todo ceutí de origen que haya realizado alguna acción, servicio o mérito en beneficio de los demás ciudadanos y de la Ciudad de Ceuta.

b. A los demás ciudadanos podrá concedérseles dicha distinción cuando, cualquiera que sea el lugar en que se haya efectuado la acción o servicio, éstos repercutan beneficiosamente, de forma manifiesta y singular, para los intereses de Ceuta o de alguno o algunos de sus ciudadanos.

c. A las personas jurídicas, entidades, grupos o colectivos podrá otorgárseles esta distinción en los casos y con las condiciones previstas en este artículo.

2. La Medalla de la Autonomía podrá ser concedida a favor de personas fallecidas en el momento de la concesión.

Artículo 27º.- Tramitación, limitación y concesión de la Medalla.

1. Las solicitudes de concesión se dirigirán a la Mesa de la Asamblea de la Ciudad antes del 30 de abril de cada año, por los portavoces de cada uno de los Grupos con representación en la Asamblea. Serán admitidas a trámite por el Consejero de Presidencia quien designará una Comisión para valorar los méritos de los candidatos.

La Comisión será presidida por el Consejero de Presidencia y estará formada por cuatro vocales, de los cuales dos serán propuestos por la Mesa de la Asamblea; de entre los galardonados con la Medalla de la Autonomía en ediciones anteriores se designarán otros dos.

2.- La Comisión elevará su fallo al Presidente de la Ciudad, para que, si aquél es favorable a la concesión, se proponga esta al Pleno de la Asamblea.

3.- Se limita la concesión de Medallas de la Autonomía a un máximo de cinco por año.

Artículo 28º.- Carácter del título

La Medalla de la Autonomía de Ceuta es un título exclusivamente honorífico y no generará ningún devengo ni efecto económico.

Los Titulares de la Medalla tendrán derecho al uso de la misma y a ocupar el lugar que en los actos públicos que organice la Ciudad de Ceuta les confiere el Capítulo II, artículo 11º del Reglamento de Ceremonial y Protocolo de la Ciudad de Ceuta actualmente vigente.

Artículo 29º.- Modelo de la condecoración.

El modelo de la condecoración será el acordado por resolución de la Consejería de Presidencia de fecha 22 de septiembre de 2005.

«Escudo de Ceuta: en campo de plata, cinco escusones de azur, puestos en cruz, cargados cada uno con cinco bezantes de plata, puestos en sotuer, con bordura de gules cargada de siete castillos de oro, dos en jefe, dos en flanco y tres hacia la punta. El todo timbrado con corona marquesal, sobre metopa dorada, abrazada por dos ramos, uno de laurel y otro de roble, que arrancan de su base, y filacteria anagramada con la leyenda Medalla de la Autonomía de Ceuta, con pasador y cordón dorado, siendo el conjunto de tamaño corriente en esta clase de condecoraciones.»

Artículo 30º.- De la imposición de la Medalla de la Autonomía.

La Medalla se impondrá el día dos de septiembre, Día de la Ciudad de Ceuta, en un acto público al que se le dará la máxima solemnidad.

Artículo 31.- Caducidad de la Medalla de la Autonomía de la Ciudad de Ceuta.

La concesión de la Medalla de la Ciudad caducará al fallecimiento del agraciado, o cuando la institución o entidad deje de existir o prestar sus servicios.

CAPÍTULO VII

DE LA LLAVE DE LA CIUDAD

Artículo 32º.- Sobre la llave de la Ciudad de Ceuta.

En los hermanamientos que se formalicen con otras ciudades, se entregará la llave de la ciudad.

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO DE HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 33º.-

En la Presidencia de la Ciudad se llevará un Registro en el que se consignen los nombres de los distinguidos, clase de honor recibido, fecha del acuerdo de concesión y de su efectividad, así como relación de méritos que la motivan y circunstancias personales o especiales dignas de mención, al que se le unirá un extracto del acuerdo de la Asamblea otorgando cualquiera de las distinciones honoríficas citadas.

Este Registro estará a cargo del Servicio de Protocolo

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-

Las distinciones honoríficas que la Corporación puede otorgar a SS. MM. Los Reyes, no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad el Rey, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que, como limitación, establece el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-

Las distinciones honoríficas que se concedan a instituciones militares, se otorgará en forma de corbata, conforme se describe en el Anexo I de este Reglamento, e irá sujeta a la moharra de la Bandera o Estandarte, quedando pendiente sobre ella y a la altura de su centro. No obstante, para la asistencia a los actos el Jefe de la Unidad podrá lucir la distinción correspondiente conforme a los modelos anteriormente reseñados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-

Las distinciones honoríficas de la Ciudad de Ceuta podrán ser revocadas como consecuencia de la condena de su titular por algún hecho delictivo, así como por la realización de actos o manifestaciones contrarias a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Ceuta.

La revocación requerirá la incoación del correspondiente expediente con la misma tramitación y requisitos que se exigen para la concesión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Cuantas personas o entidades se hallen actualmente en posesión de algunas de las distinciones objeto de este Reglamento, continuarán en el disfrute de las mismas con los derechos, honores y prerrogativas reconocidos por las normas y acuerdos vigentes en su concesión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de este Reglamento queda derogado el Reglamento de Distinciones Honoríficas de la Ciudad de Ceuta aprobado por acuerdo de la Asamblea de 3 de junio de 1998, así como cuantas normas anteriores de igual o inferior rango se opongan al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL.-

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

